

Decreto 1044 de 2000

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

i=6216; i=6216;

DECRETO 1044 DE 2000

(Junio 13)

"Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 549 de 1999".

EL PRESIDENTE DE LA REPA

BLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artÃculo 189 de la Constitución PolÃtica,

DECRETA:

ARTICULO 1. Fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales. El fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales, Fonpet, creado por el art \tilde{A} culo 3 \hat{A} º de la Ley 549 de 1999 es un fondo sin personer \tilde{A} a jur \tilde{A} dica, administrado por el Ministerio de Hacienda y Cr \tilde{A} © dito P \tilde{A} º blico. El Fonpet tendr \tilde{A} i por objeto recaudar de la Naci \tilde{A} 3n y de las entidades territoriales los recursos definidos en la Ley 549, asignarlos en las cuentas respectivas, y administrarlos a trav \tilde{A} ©s de patrimonios aut \tilde{A} 3nomos en los t \tilde{A} 0 rminos del presente decreto.

ARTICULO 2. Administración de recursos. Los recursos del Fonpet serán administrados a través de patrimonios autónomos que se constituirán para el efecto en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantÃa, sociedades fiduciarias o en compañÃas de seguros de vida que estén facultadas para administrar los recursos del sistema general de pensiones y de los regÃmenes excepcionados del sistema por ley.

El Ministerio de Hacienda y $Cr\tilde{A} \odot$ dito $P\tilde{A}^{\Omega}$ blico, en su condici \tilde{A}^{3} n de administrador del Fonpet, seleccionar \tilde{A}_{i} los administradores de dichos patrimonios mediante un proceso de licitaci \tilde{A}^{3} n $p\tilde{A}^{\Omega}$ blica que se desarrollar \tilde{A}_{i} de conformidad con las reglas de la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias, y el presente decreto. As \tilde{A} mismo, el ministerio celebrar \tilde{A}_{i} los contratos respectivos.

ARTICULO $3\hat{A}^{\varrho}$ -Calidades de los administradores. Para efectos de la selecci \tilde{A}^{3} n de las entidades financieras administradoras de recursos del Fonpet, el Ministerio de Hacienda y $Cr\tilde{A}^{\varrho}$ dito $P\tilde{A}^{\varrho}$ blico tendr $\tilde{A}_{1}^{\varepsilon}$ en cuenta, entre otros, que los proponentes cumplan con las siguientes calidades:

- a) Las entidades administradoras serán sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantÃa, sociedades fiduciarias y compañÃas de seguros de vida que estén facultadas para administrar los recursos del sistema general de pensiones y de los regÃmenes excepcionados del sistema por ley. Dichas entidades deberán estar legalmente establecidas en Colombia y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria,
- b) Modificado art. 1 Decreto Nacional 1266 de 2001 Las entidades administradoras deberán acreditar Ãndices de solvencia suficientes para administrar los recursos que les sean asignados como consecuencia del proceso de selección. El cumplimiento de dicho requisito deberá acreditarse de manera permanente ante el Fonpet;

Para este propósito, el Ãndice de solvencia de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantÃas y de las sociedades fiduciarias se establecerá de acuerdo con los decretos 2314 de 1995 y 1797 de 1999 y las disposiciones que los modifiquen o adicionen. Para establecer el Ãndice de solvencia de las compañÃas de seguros de vida se dará aplicación, en lo pertinente, a las reglas del Decreto 1797 de 1999. En todo caso, para calcular el Ãndice de solvencia no se tendrán en cuenta como parte del patrimonio aquellos recursos que, de conformidad con las normas vigentes, constituyan el mÃnimo necesario para respaldar otros ramos o actividades de las compañÃas de seguros, y

c) Los recursos del Fonpet podrán ser administrados a través de uniones temporales o consorcios por dos o más entidades de las mencionadas en el literal a) del artÃculo tercero de este decreto. En tal caso, se dará aplicación al artÃculo 5º del Decreto 1797 de 1999.

Ver art. 3 Ley 549 de 1999

ARTICULO $4\hat{A}^{0}$ - Modificado art. 2 Decreto Nacional 1266 de 2001 Administraci \tilde{A}^{3} n de recursos durante el a $\tilde{A}\pm$ o 2000. Para la administraci \tilde{A}^{3} n de los recursos del Fonpet durante el a $\tilde{A}\pm$ o 2000, se seguir \tilde{A}_{i} n las siguientes reglas:

- a) Con anterioridad a la apertura de la primera licitación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá, de acuerdo con sus proyecciones, el monto de recursos que se espera recaudar durante el año 2000;
- b) Las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias y las compañÃas de seguros de vida podrán presentar propuestas, individuales o conjuntas, de administración de patrimonios autónomos del Fonpet hasta por el monto máximo de recaudos anuales proyectado para el año 2000 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta su Ãndice de solvencia;
- c) Con fundamento en la adjudicaci \tilde{A} ³n realizada, el Ministerio de Hacienda y Cr \tilde{A} © dito P \tilde{A} ºblico celebrar \tilde{A} ¡ con las entidades adjudicatarias contratos de administraci \tilde{A} ³n de patrimonios aut \tilde{A} ³nomos. El monto de los recursos que se entregar \tilde{A} ¡ peri \tilde{A} ³dicamente a cada una de las entidades administradoras corresponder \tilde{A} ¡ a su participaci \tilde{A} ³n porcentual en el volumen de recursos asignados inicialmente de acuerdo con el literal anterior, teniendo en cuenta en todo caso los \tilde{A} ndices de solvencia. Los recursos que reciba cada administradora para la realizaci \tilde{A} ³n de inversiones se reflejar \tilde{A} ¡n en unidades del Fonpet.

En el evento en que el Fonpet llegare a recibir un monto de recursos superior al inicialmente previsto, y las administradoras no tuvieren interés en administrarlos o carecieren de margen de solvencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público abrirÃ; una nueva licitación con el propósito de adjudicar el monto adicional;

d) En los pliegos de condiciones se preverá que al vencimiento de los años 2001 y 2002 de vigencia de los contratos de administración, se analice la rentabilidad obtenida por los administradores con el propósito de realizar una redistribución de los recursos administrados entre las diferentes entidades, tomando en cuenta en todo caso el Ãndice de solvencia;

Las reglas del presente numeral no tendr \tilde{A}_1 n aplicaci \tilde{A}^3 n en caso de que no exista un n \tilde{A}^0 mero plural de administradores.

e) El término de duración de los contratos celebrados con base en la primera adjudicación será de tres (3) años para la siguiente contratación, el Ministerio de Hacienda deberá dar inicio a un nuevo proceso de licitación en las condiciones establecidas en el presente decreto.

ARTICULO 5. Modificado art. 4 Decreto Nacional 1266 de 2001, Modificado art. 1 Decreto Nacional 2948 de 2010 Rentabilidad mÃnima. Las entidades administradoras de los patrimonios autónomos deberán obtener una rentabilidad mÃnima que no será inferior al promedio ponderado de la rentabilidad generada por todos los patrimonios autónomos participantes en la administración de recursos del Fonpet, disminuida en el diez por ciento (10%). El cumplimiento de dicha rentabilidad se verificará de manera trimestral por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La rentabilidad negativa de una entidad administradora durante un trimestre, deber \tilde{A}_i ser compensada hasta dentro de los dos trimestres siguientes. El incumplimiento en la rentabilidad m \tilde{A} nima durante m \tilde{A}_i s de dos trimestres consecutivos, o la incapacidad de la administradora para cubrir el d \tilde{A} ©ficit acumulado de rentabilidad, dar \tilde{A}_i lugar a la terminaci \tilde{A}^3 n anticipada del contrato, sin perjuicio de las dem \tilde{A}_i s sanciones que se prevean en el contrato respectivo, incluyendo el pago de un monto equivalente al d \tilde{A} ©ficit frente a la rentabilidad m \tilde{A} nima.

Adicionado por el Decreto Nacional 1778 de 2003. *Parágrafo*. En los casos en que no sea posible determinar la rentabilidad mÃnima con base en el promedio de la rentabilidad de todos los patrimonios autónomos participantes en la administración de recursos del Fonpet, como quiera que no todas las entidades administradoras hayan recibido recursos o no hubiese transcurrido el plazo de seis (6) meses previsto en el inciso segundo del presente artÃculo para todas las administradoras, la rentabilidad mÃnima no podrá ser inferior a la rentabilidad obtenida por un portafolio de referencia elaborado por la Superintendencia Bancaria para cada entidad, disminuida en el 10%.

ARTICULO $6\hat{A}^{\varrho}$ -Inversi \tilde{A}^{3} n de recursos. Los recursos del Fonpet se invertir \tilde{A}_{i} n teniendo en cuenta las reglas previstas para la inversi \tilde{A}^{3} n de las reservas del r \tilde{A}^{ϱ} gimen de ahorro individual con solidaridad, en forma tal que se preserve su seguridad y rentabilidad. Dentro de las inversiones no se incluir \tilde{A}_{i} n las acciones. No obstante, el 30% de los recursos deber \tilde{A}_{i} invertirse en los t \tilde{A} tulos mencionados en el numeral \tilde{A}^{ϱ} del art \tilde{A}^{ϱ} de la Ley 549. Ver art. 7. Numeral 7, Ley 549 de 1999

ARTICULO $7\hat{A}^{\varrho}$ -Administraci \tilde{A}^{3} n de cuentas de las entidades territoriales. Corresponder \tilde{A}_{i} a las entidades administradoras, directamente o mediante los mecanismos que para el efecto se establezcan en el pliego de condiciones y en los contratos respectivos, realizar el registro de los recursos asignados por la Naci \tilde{A}^{3} n a cada entidad territorial y los que se reciban de las mismas, de acuerdo con la ley, as \tilde{A} como de los rendimientos obtenidos.

Los recursos correspondientes a cada entidad territorial se registrarán tanto en pesos como unidades del Fonpet en las cuentas respectivas.

Los rendimientos financieros de los recursos administrados se distribuirÃ;n entre las cuentas de las entidades territoriales, con base en el valor de las unidades correspondientes a cada entidad.

Las entidades administradoras registrar \tilde{A}_i n en cuentas separadas los recursos correspondientes a cada entidad territorial. En la cuenta de cada entidad territorial se establecer \tilde{A}_i n subcuentas para cada uno de los sectores que generan pasivos pensionales separados y sus fuentes espec \tilde{A}_i -ficas de financiaci \tilde{A}_i 3n, si fuere el caso.

Decreto 1044 de 2000 2 EVA - Gestor Normativo

Una vez elaborados los c \tilde{A}_i lculos actuariales a que hace referencia el art \tilde{A} culo $9\hat{A}^0$ de la Ley 549 de 1999, las entidades administradoras deber \tilde{A}_i n registrar el valor de dicho c \tilde{A}_i lculo, teniendo en cuenta tambi \tilde{A} ©n los sectores que generan pasivos pensionales separados.

Para efectos de determinar la cobertura del cálculo actuarial, se tendrán en cuenta, además de los recursos que efectivamente hayan ingresado al Fontep, los que existan en los fondos territoriales de pensiones y en los patrimonios autónomos constituidos por las entidades territoriales para la garantÃa y pago de obligaciones pensionales, y en el caso de las entidades descentralizadas, los activos liquidables que respalden el pago de las obligaciones pensionales.

Para el cumplimiento de este artÃculo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como entidad encargada de la administración del Fonpet, impartirá las instrucciones técnicas correspondientes.

ARTICULO $8\hat{A}^{o}$ -Otras obligaciones de las administradoras. Adem \tilde{A}_{i} s de las responsabilidades establecidas en la ley, el presente decreto y en los contratos respectivos, las entidades administradoras tendr \tilde{A}_{i} n las siguientes responsabilidades en materia de recolecci \tilde{A}^{3} n, procesamiento y suministro de informaci \tilde{A}^{3} n:

- a) Recaudar la información de las entidades territoriales, sus descentralizadas y demás entidades del nivel territorial en materia de pasivos pensionales y reservas existentes para su pago, de acuerdo con los parámetros técnicos que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El gobierno distribuirá esta responsabilidad entre los diversos administradores teniendo en cuenta su participación en la administración de los recursos;
- b) Derogado por el art. 6, Decreto Nacional 946 de 2006. Recaudar de las entidades territoriales la información relacionada con las proyecciones de recaudo de los recursos que éstas deben transferir al Fonpet, realizar la facturación en los perÃodos indicados en el presente decreto y suministrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información que éste requiera al respecto;
- c) Suministrar la informaci \tilde{A}^3 n requerida por la Superintendencia Bancaria y el Ministerio de Hacienda y $Cr\tilde{A}^{\odot}$ dito $P\tilde{A}^{\odot}$ blico en materia de saldo de recursos, composici \tilde{A}^3 n de los portafolios y dem \tilde{A}_i s que se establezca en los t \tilde{A}^{\odot} rminos de referencia, con la periodicidad que all \tilde{A} mismo se determine. As \tilde{A} mismo, los t \tilde{A}^{\odot} rminos de referencia podr \tilde{A}_i n prever el mecanismo y periodicidad con los cuales deber \tilde{A}_i suministrarse informaci \tilde{A}^3 n a las entidades territoriales.

ARTICULO 9º-Recaudo de los recursos. El recaudo de los recursos del Fontep se realizarÃ; de la siguiente manera:

- a) Los recursos previstos en los numerales $1\hat{A}^{\circ}$ a $6\hat{A}^{\circ}$, 10 y 11 del art \tilde{A} culo $2\hat{A}^{\circ}$ de la Ley 549 de 1999, ser \tilde{A} ¡n transferidos directamente por la Naci \tilde{A}° n a las cuentas del Fontep, dando aplicaci \tilde{A}° n a las reglas de distribuci \tilde{A}° n all \tilde{A} previstas y en los siguientes plazos: las transferencias correspondientes al numeral $1\hat{A}^{\circ}$, se realizar \tilde{A} ¡n dentro de los primeros tres (3) meses del a $\tilde{A}\pm$ o 2001; las correspondientes al numeral $2\hat{A}^{\circ}$, se realizar \tilde{A} ¡n en las oportunidades previstas para la transferencia de las participaciones a las entidades territoriales; las de los numerales $3\hat{A}^{\circ}$, $4\hat{A}^{\circ}$, $5\hat{A}^{\circ}$ primer inciso, $6\hat{A}^{\circ}$ y 11, dentro de los quince (15) d \tilde{A} as h \tilde{A} ¡biles siguientes al vencimiento de cada semestre calendario, las de los incisos segundo y siguientes del numeral $5\hat{A}^{\circ}$, en la forma indicada en el art \tilde{A} culo $2\hat{A}^{\circ}$ de la Ley 549; las del numeral 10, dentro de los quince (15) d \tilde{A} as h \tilde{A} ¡biles siguientes al vencimiento del mes calendario de su recaudo;
- b) Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 4478 de 2006. Los recursos previstos en los numerales 7º, 8º y 9º del artÃculo 2º de la Ley 549 de 1999, serán transferidos por las entidades territoriales a las cuentas del Fontep dentro de los quince (15) dÃas hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario. Si los recursos no fueren transferidos en la oportunidad indicada, la Nación se abstendrá de abonar en la cuenta de la entidad territorial respectiva el monto proporcional que le corresponda en los recursos cuyo recaudo y transferencia se encuentre a cargo de la Nación, con excepción de las transferencias de origen constitucional. Cuando el cumplimiento hubiese sido parcial, la transferencia a cargo de la Nación se limitará al monto proporcional del pago efectuado por la entidad territorial. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, fiscales, y disciplinarias a que hubiere lugar.

Los recursos que no fueren transferidos a las entidades territoriales de conformidad con la presente disposición, ingresarán al Presupuesto General de la Nación.

Cuando las entidades territoriales hubieren celebrado convenios para el recaudo de los recursos a su cargo, deberán incluir en dichos convenios la instrucción irrevocable al recaudador para que éste realice directamente los pagos al Fonpet en los montos correspondientes.

El Ministerio de Hacienda y $Cr\tilde{A}$ © dito $P\tilde{A}$ º blico podr \tilde{A}_i actuar como juez con jurisdicci \tilde{A} ³n coactiva para obtener la transferencia de los recursos correspondientes de la entidad territorial, sus \tilde{A} ³rganos descentralizados y dem \tilde{A}_i s instituciones $p\tilde{A}$ º blicas del nivel territorial.

ARTICULO 10.-Retiro de recursos por las entidades territoriales. Sin perjuicio de lo establecido en el artÃculo 5º de la Ley 549, no se podrán retirar recursos de la cuenta de cada entidad territorial en el Fonpet hasta tanto, sumado el monto acumulado en la cuenta territorial en el fondo nacional de pasivos de las entidades territoriales con los recursos que tengan en sus fondos territoriales de pensiones o en sus patrimonios autónomos o en las reservas legalmente constituidas por las entidades descentralizadas o demás entidades del nivel territorial, en los términos de la Ley 549, se haya cubierto el ciento por ciento (100%) del pasivo pensional, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial.

Cumplido dicho monto, la entidad podr \tilde{A}_i destinar los recursos del fondo al pago de pasivos pensionales, siempre y cuando, en todo caso el saldo de la cuenta en el Fonpet, en los fondos territoriales de pensiones, en los patrimonios aut \tilde{A}^3 nomos que tengan constituidos o las reservas constituidas por las entidades descentralizadas u otras entidades del nivel territorial, cubra el c \tilde{A}_i lculo del pasivo pensional total de la entidad.

Mientras la suma de estos saldos, no cubra dicho $c\tilde{A}_i$ lculo, la entidad deber \tilde{A}_i cubrir sus pasivos pensionales exigibles con los recursos del fondo territorial de pensiones, el patrimonio aut \tilde{A}^3 nomo constituido, las reservas constituidas con ese fin, o con otros recursos.

Ver art. 5 Ley 549 de 1999

ARTICULO 11.-Responsabilidad de la Naci \tilde{A}^3 n y del Fonpet. En ning \tilde{A}^0 n caso el Fonpet se har \tilde{A}_i cargo del pago directo de pensiones ni asumir \tilde{A}_i responsabilidades diferentes de las que le incumben en su condici \tilde{A}^3 n de administrador de los recursos. En consecuencia, ni la Naci \tilde{A}^3 n ni el Fonpet asumir \tilde{A}_i n las responsabilidades que en condici \tilde{A}^3 n de empleadores y \tilde{A}^0 nicos responsables de los pasivos pensionales corresponden a las entidades territoriales.

ARTICULO 12.-Pago de las comisiones de administraci \tilde{A}^3 n. Las comisiones de administraci \tilde{A}^3 n de los recursos del Fonpet se pagar \tilde{A}_i n con cargo a los recursos transferidos del Presupuesto General de la Naci \tilde{A}^3 n.

ARTICULO 13.-Comité directivo del Fonpet. El comité directivo del Fonpet estará integrado de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Hacienda y Crédito Publico o su delegado, quien lo presidirÃ;;
- b) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado;
- c) El director del Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n o su delegado;
- d) El Ministro del Interior o su delegado;
- e) Dos (2) representantes de los departamentos designados por la conferencia de gobernadores;
- f) Dos (2) representantes de los municipios designados por la federación colombiana de municipios;
- g) Un (1) representante de los distritos,y
- h) Un (1) representante de los pensionados designado por los presidentes de las asociaciones de pensionados que estén en vigencia legal.

El comit \tilde{A} © directivo sesionar \tilde{A}_i con la presencia de al menos siete (7) de sus miembros y decidir \tilde{A}_i con el voto favorable de la mayor \tilde{A} a de los asistentes. No obstante, para las decisiones en materia de aceptaci \tilde{A}^3 n de activos fijos a que hace referencia el art \tilde{A} culo $5\hat{A}^0$ de la Ley 549, ser \tilde{A}_i necesario el voto favorable del Ministro de Hacienda y Cr \tilde{A} ©dito $P\tilde{A}^0$ blico o su delegado.

ARTICULO 14.-Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ3n.

PublÃquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 44045 del 16 de junio de 2000

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 09:08:28